



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 9 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 252-17-SEP-CC

CASO N.º 0879-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Christel Larissa Gaibor Flor, en calidad de directora nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje encargada, delegada del señor procurador general del Estado, el 30 de abril del 2013 presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 16 de enero de 2013 y 10 de abril del 2013 por el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del caso N.º 276-2012 (recurso de hecho).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 22 de mayo de 2013 que en referencia a la causa N.º 0879-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 6 de febrero del 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De acuerdo con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2014, la Secretaría General remitió el expediente a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, en calidad de jueza sustanciadora, quien mediante providencia del 14 de junio del 2017 avocó conocimiento de la presente causa y dispuso la notificación de la misma a las partes procesales a fin que presenten sus informes de descargo.

Decisión judicial impugnada

Las decisiones impugnadas son: a) el auto dictado el 16 de enero de 2013 por el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de la tramitación de un recurso de hecho; y b) el auto de aclaración y ampliación dictado el 10 de abril del 2013 por el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del caso N.º 276-2012.

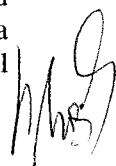
a) En relación a la decisión emitida el 16 de enero de 2013 por el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el auto impugnado determina lo siguiente:

N. 276-2012

Quito, a 16 de enero del 2013; las 09h35

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CIVIL.- VISTOS.-

Dentro del juicio ordinario de Nulidad de Laudo Arbitral seguido por el Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado en contra de Global Salud S.C.C., el 10 de febrero del 2012, las 10h45, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia desechando la demanda. Inconforme con ella el Director Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado (Subrogante), delegado del señor Procurador General del Estado interpone recurso de Apelación, el mismo que por improcedente y por carecer de sustento legal es negado, ante lo cual presenta recurso de hecho, el cual por haber sido concedido permite que suba el proceso a la Corte Nacional de Justicia, habiendo recaído la competencia en esta Sala de Conjuces, la que para resolver lo que en derecho corresponda considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala radica en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función judicial, que establece como atribución de las Conjucesas y conjuces “... calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne...”; la Resolución N. 013-202 del





Pleno del Consejo de la Judicatura, que en sesión extraordinaria celebrada el 24 de febrero del 2012, designó a las Conjuetas y Conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral (sic); y, del sorteo de ley.- **SEGUNDO.**- El Art. 76 numeral 7, letra m de la Constitución de la República y el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, determinan que todo ciudadano tiene derecho de comparecer ante el órganos (sic) judicial competente e interponer el recurso que se creyere asistido; pero el ejercicio de este derecho requiere del cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite, los cuales en el presente caso están señalados en los Arts. 1 y 6 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** La Procuraduría General del Estado, a través de su dependencia correspondiente, interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que desechó la demanda de Nulidad del Laudo Arbitral. Al haber sido negado este recurso, la Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado (e), interpone recurso de hecho, el cual es de carácter vertical de queja contra el Tribunal que, a criterio de la quejosa, denegó infundadamente el recurso de apelación, y tiene por objeto que el superior revise si la denegatoria del recurso presentado ha sido ajustada a derecho; destacando que el recurso de hecho se fundamenta en la falta de motivación y que según la recurrente, en el auto de fecha 17 de abril del 2012, las 15h38, se ha violado lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República. Considerando que "... la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja, por virtud del cual se le permite a la Corte que pueda examinar las razones que le inferior haya tenido para la denegación" (Recurso de Casación Civil, 3ra. Edic., Bogotá, p. 543). (Gaceta Judicial. Año CVIII, No. 4. P. 1306. Quito, 4 de abril de 2007), corresponde a este Tribunal establecer el proceder del Tribunal Ad-quem.- **CUARTO:** La recurrente, si bien en su recurso de hecho señala como infracción del Tribunal de Alzada la falta de motivación del auto que niega el recurso de apelación presentado, debe tenerse presente que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió en última instancia la acción de nulidad de laudo arbitral que dio fin a un proceso de conocimiento, sin que pueda volver a discutirse el derecho ni en el mismo proceso ni en otro diferente (...) De ahí que, el pronunciamiento del Tribunal Ad-quem que niega el recurso de apelación, ante el error cometido por el profesional del derecho al equivocarse la vía del recurso intentado, no puede considerarse que el auto carece de motivación y por ello no tiene valor legal.- **QUINTO:** Como el proceso ha sido elevado a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia en virtud de la interposición del recurso de hecho, este Tribunal ha realizado el análisis de los fundamentos que tuvo lugar el juzgador de instancia para negar el recurso de apelación y que, como se ha señalado, está debidamente puntualizado en la motivación de su auto de inadmisión, en cumplimiento del deber que le impone el inciso final del Art. 7 de la ley de la materia que dice "El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso", de ahí que al decir que "... por improcedente y carecer de sustento se niega la apelación ante el superior formulada...", el Tribunal de última instancia al denegar el recurso planteado procedió conforme a derecho, sin que la Sala de Conjuetes de la Corte Nacional de Justicia tenga la potestad para suplir las omisiones en que ha incurrido el recurrente (...)

En tal virtud, al mismo tiempo que rechaza el recurso de hecho inadmite el recurso de apelación promovido.- Notifíquese y Devuélvase.-

b) En relación al auto de aclaración y ampliación dictado el 10 de abril del 2013 por el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador:

Nº 276-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, abril 10 del 2013; las 15h50

VISTOS: La Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje (e) de la Procuraduría General del Estado, en calidad de delegada del Procurador General del Estado, solicita aclaración y ampliación del auto dictado el 16 de enero del 2013, las 09h35 (...) Sobre la base de este criterio, los suscritos conjuces estimamos que la acción de nulidad del laudo arbitral se constituye **en un recurso incidental respecto del arbitraje al que se sometieron las partes** (...) Las partes al someterse a una justicia convencional y no a la ordinaria, se obligan a acatar sus reglas y procedimientos y, precisamente, una de esas reglas es la inapelabilidad de la inimpugnabilidad de los laudos (Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación), en virtud de la cual las partes se comprometen a no interponer recurso alguno en el proceso, a más de los permitidos en la ley. Sin embargo, el someterse a arbitraje no implica que las partes renuncien a elemental derecho de tutela jurídica del Estado, establecido en la Constitución. Por ello, el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece la acción de nulidad de laudos arbitrales como medio para garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del proceso arbitral se ajusten a lo establecido en la ley (...). Además de lo expuesto, el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil señala: **“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando o se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos”** (...); por lo que la recurrente en su escrito de aclaración y ampliación estaba en la obligación de especificar que aspecto del auto dictado por este Tribunal de Admisibilidad, es el que a su juicio adolece de oscuridad, no es entendible o que no contiene explicación lógica y coherente, así como señalar los aspectos sobre los cuales no se ha resuelto en el auto dictado por este Tribunal. Considerando que el Estado ecuatoriano sustenta sus valores jurídicos en los derechos y la justicia, especialmente cuando se trata de aplicar el principio aplicado en el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República, que señala **“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar las normas y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia”**, así como teniendo presente que el sistema procesal se halla al servicio de la realización de la justicia, la resolución de este Tribunal ha sido encuadrada dentro del marco jurídico del Estado. Por las consideraciones expuestas, se rechaza la petición de aclaración y ampliación formulada.- Notifíquese.-





Detalle y fundamento de la demanda

Esta Corte Constitucional considera oportuno referirse, para una mejor comprensión de la problemática de este caso, a los antecedentes concretos que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección.

El doctor Mayer Chamah, gerente general y representante legal de la empresa Global Salud S.C.C, el 24 de octubre de 2003 presentó a trámite una demanda en contra del Ministerio de Salud Pública de la República del Ecuador, en su demanda el actor alega que el citado Ministerio de cumplimiento al “Contrato de adquisición de jeringuillas descartables para la Subsecretaría Nacional de Medicina Tropical” suscrito el 16 de abril de 2002 y su contrato modificatorio celebrado en Quito, el 18 de noviembre de 2002. En su demanda, el actor indica que las partes acordaron que el precio por la compra, materia del contrato sería \$111.507.20, incluyendo el impuesto al valor agregado -IVA-, y en cuanto a la forma de pago correspondería el 70% del precio total en calidad de anticipo y el 30 % restante contra entrega al Ministerio de Salud Pública.

Mediante resolución del 12 de abril del 2004, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, acepta parcialmente la demanda propuesta por la empresa Global Salud S.C.C. en contra del Ministerio de Salud Pública de la República del Ecuador, y en su parte pertinente señala: “... 6.1.- Que el Ministerio de Salud Pública cumpla el contrato suscrito el 16 de abril de 2002 con la empresa Global Salud S.C.C...”.

Ahora bien, la presente acción extraordinaria de protección deviene del juicio de nulidad de laudo arbitral signado con el N.º 0194-04, seguido por el doctor Efrén Gavilanes Real, director de Patrocinio, delegado del doctor José María Borja Gallegos, exprocurador general del Estado, en contra de la compañía Global Salud S.C.C. en la persona de su gerente general y representante legal señor Mayer Chamah, en lo referente al laudo arbitral expedido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito.

Dentro del proceso jurisdiccional, mediante sentencia del 10 de febrero del 2012, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su parte pertinente señala: “... Con base a lo analizado se concluye que el laudo no adolece de incongruencia y coincide con lo solicitado por la empresa demandante, esto es, ha resuelto las pretensiones de la demandante y las excepciones deducidas por el delegado del Procurador General del Estado y por el Ministro de Salud Pública.- No se advierte

extrapetita porque el Tribunal Arbitral no ha resuelto puntos ajenos a la controversia, ni ha concedido más allá de lo reclamado (...) se desecha la demanda”. De igual forma, mediante auto del 22 de marzo de 2012, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señala que no hay nada que ampliar.

Respecto a estas decisiones, la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, y artículos 321 y 330 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil presentó apelación sobre la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicho organismo jurisdiccional niega la apelación “por improcedente y por carecer de sustento legal”.

Ante la negativa de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la Procuraduría General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, interpone recurso de hecho sobre la providencia que niega el recurso de apelación. La Sala Provincial admite el recurso de hecho mediante auto del 23 de abril del 2012, y remite el mismo a la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de enero del 2013, rechaza el recurso de hecho e inadmite el recurso de apelación promovido. Finalmente, a través del auto del 10 de abril del 2013, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, “rechaza” la petición de aclaración y ampliación formulada por la recurrente.

Respecto a estas últimas decisiones, la hoy accionante plantea su demanda de acción extraordinaria de protección, refiriendo en lo principal:

... La supuesta motivación expuesta por los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha al negar el recurso de apelación, y que a criterio de los señores conjuces de la Corte Nacional se encontraba debidamente puntualizado en la motivación del auto de inadmisión, en cumplimiento del deber judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos, por si sola viola el derecho constitucional a que las resoluciones de los poderes públicos sean debidamente motivados (...) no cabe duda que en este caso hay una clara trasgresión a este derecho, ésta se refleja en la decisión de los señores conjuces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, pues como ha quedado dicho la misma adolece de varias violaciones a derechos constitucionales (...) si aceptamos el criterio de los conjuces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia que establece que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha es de última instancia y que por lo tanto no cabe recurso de





apelación, estaríamos obligados a aceptar una violación al trámite del proceso ordinario, bajo el cual se tramitó ésta acción de nulidad, lo cual de por sí constituye un contrasentido.

Conforme lo expuesto en la demanda presentada por la parte accionante, se puede observar que se alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al auto que “rechaza” el recurso de hecho objeto de esta acción constitucional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

La accionante considera vulnerado principalmente su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

La accionante solicita expresamente: “... deje sin efecto el auto de 16 de enero de 2013, expedido por los Conjuces Nacionales de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, retrotraiga el proceso al momento de la providencia que niega la apelación interpuesta por la PGE y disponga que los Conjuces de la Primera Sala o la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozcan el recurso de apelación planteado por esta Institución”.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

No obra en el expediente, escrito de contestación alguna respecto del requerimiento realizado por la jueza sustanciadora mediante providencia del 14 de junio de 2017, pese a encontrarse debidamente notificados, conforme se desprende de la razón constante a foja 20 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

No obra en el expediente, escrito presentado por la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones

establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 3 numeral 8 literal **c**, 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y/o la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de supremacía constitucional¹.

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación y argumentación del problema jurídico a resolver

En el caso *sub examine*, la legitimada activa presenta la acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 16 de enero de 2013, y de 10 de abril del 2013

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.



respectivamente, dictados por el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en donde se rechaza el recurso de hecho y la solicitud de aclaración y ampliación, respectivamente.

En aquel sentido, encontrándose las dos decisiones judiciales impugnadas vinculadas de manera concurrente con los argumentos expuestos por la legitimada activa dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional realizará un análisis conjunto de estas decisiones judiciales, para lo cual plantea el siguiente problema jurídico:

Los autos del 16 de enero de 2013 y 10 de abril del 2013, dictados por el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que rechazaron el recurso de hecho y la solicitud de aclaración y ampliación, respectivamente ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República establece como una de las garantías del debido proceso, el que toda resolución emitida por los poderes públicos debe estar motivada, es decir, que estas recojan tanto los principios y normas jurídicas en que se funda, a su vez acompañada de la explicación de pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos del caso.

En ese sentido, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución señala:

Art. 76.- (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 9 establece que la motivación también involucra la obligación de fundamentar las decisiones a partir de las reglas y principios de la argumentación jurídica, así:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

La Corte Constitucional ha señalado en su desarrollo jurisprudencial además que, la motivación no se agota en la enunciación formal de los elementos encontrados en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, sino que debe mediar un desarrollo argumentativo basado en tres elementos que determinan si la motivación es o no adecuada. Estos elementos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Así, en la sentencia N.º 164-17-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 0397-15-EP, se desarrolló el denominado “test de motivación” destacándose:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En este sentido, la Corte Constitucional estima necesario verificar si los autos impugnados a través de ésta acción, cumplen o no con los parámetros señalados, esto es que sean razonables, lógicos y comprensibles.

Razonabilidad

La razonabilidad implica la observancia por parte de los operadores de justicia de disposiciones normativas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales y su aplicación dentro del caso concreto puesto a su conocimiento de manera pertinente.

Este requisito se relaciona con la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Mediante la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, la Corte Constitucional expresó que la razonabilidad es “...el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.



Dentro del caso *sub examine*, el mismo proviene de la tramitación de un recurso de hecho, frente a lo cual esta Corte Constitucional analizará si las decisiones judiciales impugnadas se adecuan al parámetro de razonabilidad acorde a la naturaleza del caso puesto en conocimiento del Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

En aquel sentido, esta Corte observa que, dentro del auto de 16 de enero del 2013, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en primer lugar, radica su competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A continuación, en el auto en análisis se citan los artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación al derecho de los ciudadanos de comparecer ante los órganos jurisdiccionales competentes e interponer el recurso que se creyere asistido; luego citan los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de Casación (norma vigente a la fecha de interposición del recurso) relacionado con el cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite el recurso.

En relación al auto de aclaración y ampliación del 10 de abril del 2013 el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, enuncia el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente en aquella época) relacionado a la aclaración y ampliación de las decisiones judiciales; posteriormente cita el artículo 190 de la Constitución relacionado con el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos, y los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En base a lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que las normas enunciadas por el ente jurisdiccional tanto en el auto del 16 de enero del 2013, como en el de 10 de abril del 2013 guardan relación con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento; frente a lo cual, esta Corte concluye que los autos impugnados objeto de análisis, cumplen con el requisito de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica implica la debida coherencia de los argumentos expuestos por los operadores de justicia con la conclusión final a la que arriban en una decisión.

El requisito de lógica implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí, y que como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentación oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas².

Dentro del caso *sub examine*, la decisión judicial impugnada deviene de un auto que rechaza el recurso de hecho presentado por la directora nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje encargada, delegada del señor procurador general del Estado, quien en la demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que el auto de rechazo de su recurso de hecho e inadmisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 10 de febrero de 2012 dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de un proceso de nulidad de laudo arbitral, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación; en aquel sentido, previo a analizar el caso en concreto, es pertinente señalar la naturaleza del recurso de hecho objeto de estudio.

Conforme lo expresó la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 021-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 0914-11-EP:

... el recurso de hecho constituye una herramienta judicial que permite precautelar los derechos de las personas, en el marco de los principios previstos para una correcta administración de justicia, de conformidad con las normas vigentes, lo que permite evitar la arbitrariedad de los juzgadores en el ejercicio de sus funciones; pues este recurso, tiene como propósito exigir de los operadores jurídicos una eficiente actividad jurisdiccional, a fin que dicha potestad sea ejercida conforme a la Constitución de la República y a las leyes aplicables al caso concreto.

De igual forma, el Pleno de la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 189-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0325-13-EP señaló:

El recurso de hecho, contemplado en la legislación ecuatoriana, tiene por objeto posibilitar que una instancia superior pueda revisar la denegatoria de un recurso dispuesto por un juez o tribunal inferior; esto responde a un principio de protección para el recurrente, que tiene como finalidad que éste no quede en indefensión por una eventual arbitrariedad de un tribunal de instancia (...) la ley de la materia determina que si se denegare este recurso por el inferior, la parte recurrente puede interponer el recurso

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 217-15-SEP-CC, caso N.º 0011-13-EP.



de hecho, el cual, sin ser calificado, debe ser elevado directamente a la Corte Nacional de Justicia, que en providencia declara si la admite o rechaza.

En ese orden de ideas y en armonía con lo manifestado anteriormente cabe señalar que, el recurso de hecho posibilita que la Corte Nacional de Justicia pueda revisar y fiscalizar la denegatoria de un recurso resuelto por el operador de justicia u órgano judicial competente. Aquella actuación responde a un principio de protección para el recurrente, puesto que procura evitar que aquel quede en indefensión ante una eventual arbitrariedad judicial cometida por parte de un tribunal de instancia³. No obstante, se debe destacar que para que un recurso prospere aquel se debe adecuar a los filtros regulativos y requisitos previstos previamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este contexto, a continuación, se determinará si dentro del auto del 16 de enero del 2013, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de la tramitación del recurso de hecho interpuesto, han construido sus argumentos de forma coherente y conforme a las peculiaridades del caso puesto a su conocimiento.

En aquel sentido, de la revisión de la decisión impugnada se observa que los conjuces analizan si la negativa del recurso de apelación planteado por la Procuraduría General del Estado en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió la nulidad de laudo arbitral fue emitida adecuadamente. Aquello se ve reflejado en el considerando cuarto del auto en análisis:

CUARTO: La recurrente, si bien en su recurso de hecho señala como infracción del Tribunal de Alzada la falta de motivación del auto que niega el recurso de apelación presentado, debe tenerse presente que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió en última instancia la acción de nulidad de laudo arbitral que dio fin a un proceso de conocimiento, sin que pueda volver a discutirse el derecho ni en el mismo proceso ni en otro diferente...

Adicionalmente, en el considerando quinto, los conjuces nacionales exponen que, el Tribunal ha realizado un análisis de los fundamentos que tuvo la Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para negar el recurso de apelación, el cual consistió en que la ley de la

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 189-14-SEP-CC, caso N.º 0325-13-EP.

materia no facultaba la interposición de un recurso de apelación, *máxime* cuando el proceso deviene de un laudo arbitral el cual es inapelable.

QUINTO: Como el proceso ha sido elevado a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia en virtud de la interposición del recurso de hecho, este Tribunal ha realizado el análisis de los fundamentos que tuvo lugar el juzgador de instancia para negar el recurso de apelación y que, como se ha señalado, está debidamente puntualizado en la motivación de su auto de inadmisión, en cumplimiento del deber que le impone el inciso final del Art. 7 de la ley de la materia que dice “El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”, de ahí que al decir que “... por improcedente y carecer de sustento se niega la apelación ante el superior formulada...”, el Tribunal de última instancia al denegar el recurso planteado procedió conforme a derecho, sin que la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia tenga la potestad para suplir las omisiones en que ha incurrido el recurrente ...

En la decisión judicial objeto de análisis, el argumento de los conjuces nacionales se circunscribe a la naturaleza del recurso de hecho, asociado con la negativa del recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado, determinándose por los conjuces casacionales que una vez analizada la sentencia impugnada proveniente de la Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma se emitió conforme a derecho.

Aquello se ve complementado en el auto de aclaración y ampliación emitido el 10 de abril del 2013, en donde los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia señalan que:

... el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece la acción de nulidad de laudos arbitrales como medio para garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en la ley (...). A través de la acción de nulidad de laudo el juez ordinario llamado por la ley a conocerla y resolverla no adquiere competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo, es decir si hubo o no errores in iudicando ni tampoco para revisar el aspecto probatorio, es decir, si hubo o no errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas. Por lo mismo, desde que se habla de anulación se excluye la posibilidad de que el juicio de nulidad de laudo sea de segunda instancia ...

Con aquello se denota que el argumento de los conjuces nacionales para rechazar el recurso de hecho interpuesto por no haberse admitido a trámite la apelación presentada por la Procuraduría General del Estado en contra de la sentencia en donde se niega la nulidad del laudo arbitral es acertada, conforme la naturaleza de los procesos arbitrales. Ante lo cual el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante argumentos lógicos y



coherentes en los autos objeto de análisis, rechaza el recurso de hecho propuesto, así como la solicitud de aclaración y ampliación presentada.

En virtud de lo expuesto, se observa que los conjuces nacionales han adecuado sus argumentos conforme la naturaleza del recurso puesto a su conocimiento, analizando la imposibilidad de la procedencia de un recurso de apelación respecto a la sentencia en donde se niega la nulidad de un laudo arbitral, arribando a la conclusión que la decisión adoptada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia fue correcta, por lo tanto, no cabe el recurso de hecho planteado.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional constata que los autos impugnados han dado cumplimiento al parámetro de lógica, al ser contruidos en base a argumentos coherentes que guardan concordancia con la decisión final resuelta por el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Comprensibilidad

El parámetro de la comprensibilidad implica la “... claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social”⁴.

El último requisito del test de motivación es la comprensibilidad, que comporta la obligación del juzgador de desarrollar un fallo entendible, diáfano y comprensible para las partes procesales y también para el gran auditorio social, que permita establecer con claridad sus argumentos. La comprensibilidad tiene relación directa con los dos requisitos anteriores en tanto, una resolución judicial construida por premisas debidamente concatenadas y coherentes entre sí, otorgan claridad y comprensibilidad del fallo.

Dentro del caso en concreto, se observa que los conjuces nacionales han actuado conforme a las disposiciones normativas que rigen el recurso de hecho, en relación con las particularidades del caso concreto -apelación de una negativa de nulidad a un laudo arbitral-, siendo aquella estructura argumentativa clara y precisa, permitiendo la comprensión de los referidos autos a las partes procesales y al auditorio social, por lo que las decisiones impugnadas cumplen con el parámetro de comprensibilidad.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 225-14-SEP-CC, caso N° 0289-13-EP.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que el auto del 16 de enero de 2013, así como el auto de aclaración y ampliación emitido el 10 de abril del 2013 dictados por el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cumplen con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo tanto, se encuentran debidamente motivados.

Consideraciones adicionales

Dentro del caso objeto de análisis, uno de los argumentos de la legitimada activa se circunscribe a que considera que al haberse negado el recurso de apelación por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se le ha impedido recurrir de la sentencia en la cual se niega la nulidad de un laudo arbitral, frente a lo cual presentó un recurso de hecho, el cual fue rechazado por parte de los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Conforme se puede observar en el presente caso, existen varios elementos relativos a la facultad de recurrir dentro de procesos arbitrales, y eventualmente los recursos que pueden interponerse respecto a una decisión contenida en un laudo arbitral. En aquel sentido, esta Corte Constitucional garantizando el derecho a la seguridad jurídica y el respeto a los principios constitucionales, expondrá los criterios mantenidos dentro de la jurisprudencia en relación a la facultad de recurrir en procesos arbitrales.


En aquel sentido, conviene destacar previamente que el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República establece:

Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Esta disposición constitucional garantiza a los justiciables el derecho a recurrir de los fallos dictados en los procesos en los que se decida sobre sus derechos, en los cuales haya sido parte y con respecto a los que exista inconformidad. Esta norma





de orden constitucional encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho para impugnar un fallo, a través de los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, faculta a las partes procesales para que, en el orden del principio de la tutela judicial efectiva requieran que su proceso y/o sentencia derivada del mismo sea recurrida ante un juez superior, para que en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales ratifique, reforme o revoque las decisiones judiciales venidas del inferior, a efectos de garantizar el derecho constitucional a un proceso justo.

Cabe indicar que los medios impugnatorios para que sean motivo de procedencia, sustanciación y resolución, deben estar sujetos a ciertos condicionamientos o requisitos que fundamentalmente hacen relación a: 1. Que la resolución sea recurrible, esto es, que las resoluciones o fallos puedan ser impugnables y, 2. Que la resolución no sea firme o que no tenga efecto de cosa juzgada.

Por otra parte, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores fallos respecto de que, si bien la Constitución establece la facultad para recurrir de los fallos, este derecho no es generalizado al manifestar:

Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto⁵...

De la misma forma, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha establecido que el derecho a recurrir de los fallos o decisiones judiciales, a través de los medios impugnatorios no tiene el carácter de obligatorio en todos los asuntos que son de decisión judicial, tomando en consideración que por intermedio de la ley se puede establecer excepciones pero con la condición de que se respete los derechos al debido proceso, la defensa, la igualdad y no se restrinja el acceso a la administración de justicia. Al respecto, el máximo Organismo de interpretación constitucional del Ecuador ha enunciado: "... existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica"⁶.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, caso N.º 0033-09-CN y acumulados.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN.

Concomitante con la jurisprudencia constitucional antes referida, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció asimismo que el derecho a recurrir de un fallo o resolución judicial no es aplicable para todas las circunstancias, en razón de que “... existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”⁷.

Ahora bien, en materia de procesos arbitrales la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 007-16-SCN-CC, dentro del caso N.º 0141-14-CN determinó:

... la naturaleza jurídica del arbitraje, radica en un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes intervinientes someten sus controversias a la decisión de un tercero; es decir, que los involucrados de manera libre y voluntaria, deciden someterse a la decisión dentro de un proceso arbitral, destacándose como una de sus características **“el acuerdo de voluntades”**, por lo que **la normativa ha restringido la posibilidad de interponer recursos adicionales a los establecidos expresamente en la Ley de Mediación y Arbitraje; pues, del laudo arbitral, únicamente, cabe acción de nulidad**, la cual se encamina a corregir los posibles vicios en que pudo incurrir el Tribunal de Arbitraje al emitir el laudo, como por ejemplo, cuando no se ha citado legalmente con la demanda, no se ha notificado a una de las partes con las providencias del tribunal, entre otras (énfasis fuera del texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 081-13-SEP-CC, al analizar un auto dictado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, señaló:

Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que, las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral, implícitamente aceptan la inapelabilidad de los laudos arbitrales y de esta manera aceptan someterse a la decisión en estos adoptada⁸.

Así también en la sentencia N.º 173-14-SEP-CC, caso N.º 1114-12-EP, esta Corte se pronunció respecto a la inapelabilidad del laudo arbitral señalando que:

... la disposición contenida en el artículo 30, que determina la inapelabilidad del laudo arbitral, estableciéndose expresamente: “Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley”; es decir, la ley establece una restricción expresa de presentar recursos adicionales a los determinados en dicha ley,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-13-SEP-CC, caso N.º 0091-13-EP-CC.



facultándose únicamente la posibilidad de presentar acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 31 de la ley referida.

Al respecto, es necesario precisar que existe un marco determinado que regula los procesos arbitrales, destacándose como una de sus características “el acuerdo-de voluntades”, por lo que la normativa ha restringido la posibilidad de interponer recursos adicionales a los establecidos expresamente en la Ley de Mediación y Arbitraje; es decir, del laudo arbitral únicamente cabe acción de nulidad, la cual se encamina a corregir los posibles vicios en que pudo incurrir el Tribunal de Arbitraje al emitir el laudo, como por ejemplo cuando no se ha citado legalmente con la demanda, no se ha notificado a una de las partes con las providencias del tribunal, entre otras.

De tal forma, la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral, lo cual no genera ni da lugar a considerar que la acción de nulidad es una acción independiente del laudo que tiene un trámite adicional al previsto en el artículo mencionado, ya que por el contrario surge de este, conforme lo determinado en la ley. **Siendo así, la restricción impuesta en el artículo 30 - inapelabilidad laudo arbitral- genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la Ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción (énfasis fuera del texto).**

Estos criterios han sido también recogidos por la Corte Nacional de Justicia, que mediante la Resolución N.º 08-2017 del Pleno del Organismo⁹ estableció Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral, las mismas que disponen:

Art. 1.- En observancia de lo dispuesto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como en los Arts. 4, 79, 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, en el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral se aplicarán las siguientes reglas:

1. La acción de nulidad de laudo arbitral se presentará ante el árbitro o tribunal arbitral que dictó el laudo, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que éste se ejecutorió.
2. El árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días remitirá el proceso al o la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia, respectiva.
3. La o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia verificará si la acción fue interpuesta dentro de término, en caso afirmativo la pondrá en conocimiento de la contraparte para que la conteste dentro del término de cinco días. En caso negativo inadmitirá la petición.
4. Para resolver la acción de nulidad, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia convocará a las partes a audiencia única, la que tendrá lugar dentro del término de treinta

⁹ Esta Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia fue aprobada el 22 de marzo del 2017, y publicada en el Registro Oficial N.º 983 de 12 de abril del 2017.

días contados desde la fecha que tuvo conocimiento de la acción. En esta audiencia se practicarán las pruebas anunciadas al proponer la nulidad o al contestarla.

Art. 2.- Para el desarrollo de la audiencia, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, deberá seguir los lineamientos generales de las audiencias establecidas en el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos y, tomará en cuenta los efectos previstos en el artículo 87 del mismo cuerpo legal.

Art. 3.- Una vez finalizada la audiencia, el administrador de justicia deberá pronunciar su decisión en forma oral, y notificará la sentencia motivada por escrito, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 4.- De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, **no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación** (énfasis fuera del texto).

Conforme lo antes señalado, se puede observar que dentro de la presente causa la hoy accionante planteó un recurso de hecho respecto a un auto de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien negó el recurso de apelación a una sentencia de nulidad de laudo arbitral. En aquel sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta *ut supra*, así como a la resolución con efecto *erga omnes* emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de la sentencia emitida en un juicio de nulidad de laudo arbitral solo se podrá presentar aclaración y ampliación, no siendo susceptible de la interposición de un recurso vertical como el de apelación.

Todo lo expuesto denota que dentro del caso concreto los operadores jurídicos han actuado adecuadamente, sin que se evidencie vulneración alguna a los derechos constitucionales de las partes procesales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

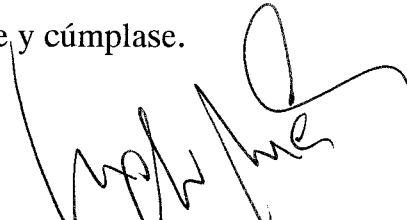
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

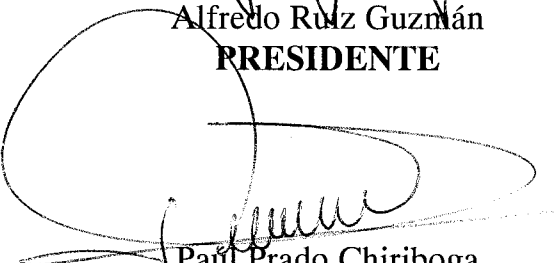




2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

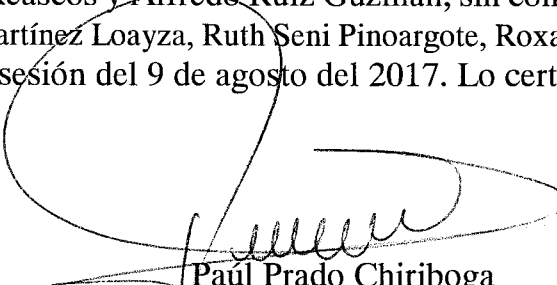


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 9 de agosto del 2017. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

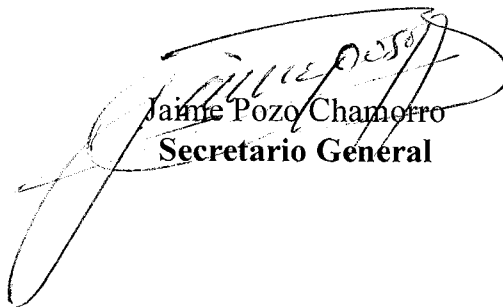




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0879-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 29 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

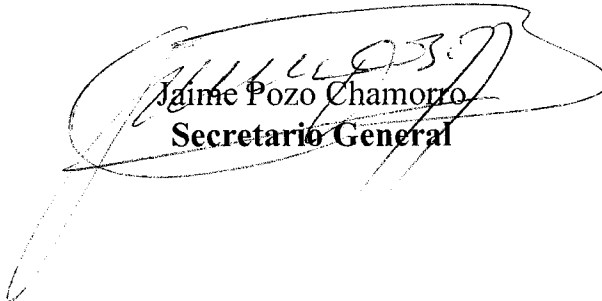
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0879-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 252-17-SEP-CC de 09 de agosto del 2017**, a los señores: Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: cgaybor@pge.gob.ec; falbuja@pge.gob.ec; cviteri@pge.gob.ec; bgomez@pge.gob.ec; bsalazar@pge.gob.ec; al Ministerio de Salud Pública, en la casilla judicial **1213**, y a través del correo electrónico: ministerio.saludpublica17@foroabogados.ec; a la Compañía Global Salud S.C.C., en la casilla judicial **1140**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **5462-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **17111-2004-0194; 045-2003; y 17711-2012-0276**; en conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JCh/LFJ



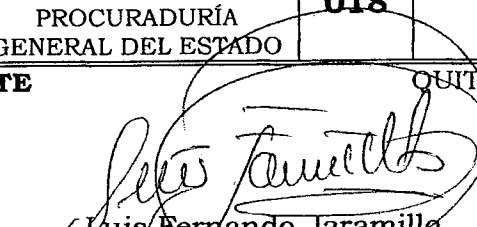
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 437

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCÁN	1166			1786-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
ALMACENES JUAN ELJURI CÍA. LTDA.	622	DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1512-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	086			0772-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213			1859-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
MARTHA CECILIA MORÁN SANDOYA	1260			1377-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480			0153-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL AUSTRO S.A.	1084	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS	006	0530-11-EP	SENTENCIA Nro. 255-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEXANDRA ANCHUNDIA ÁVILA, RODRIGO TRUJILLO ORBE Y MÉLIDA PUMALPA IZA, A NOMBRE DE SARA EMILIANA MOYA CONFORME	111	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0012-12-EP	SENTENCIA Nro. 247-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018			0879-13-EP	SENTENCIA Nro. 252-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
JUSTO CLEMENTE ÁLAVA MORENO	710	DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE LOS RÍOS	042	1870-13-EP	SENTENCIA Nro. 257-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	042		
		DIRECTOR REGIONAL DE LOS RÍOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(17) DIECISIETE**

QUITO, D.M., 29 de Agosto del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

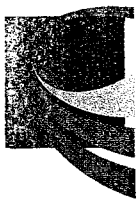
 **CORTE CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **29 AGO 2017**

Hora: **16:30**

Total Boletas: **17**

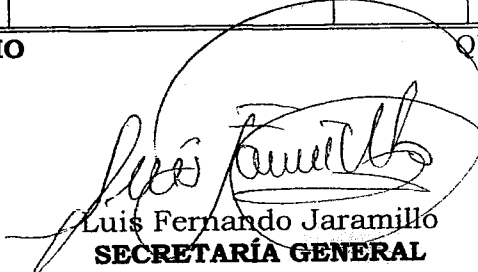


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 501

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCÁN	3180			1786-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
CORNELIO MIGUEL HARO HARO, PROCURADOR JUDICIAL DE FELIPA JANNETH ALCÍVAR ORTIZ	434			1673-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	1512-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		LUIS BENIGNO GÓMEZ PINZÓN	1574	1859-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
LUZ MARÍA VALDIVIEZO ALVARADO, CHEN YURONG, WENG GUOHUA Y WENG YOUJIAN	1725			1650-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346			0153-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
RUBÉN DARÍO TORRES MURGUEYTI	210			1810-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL AUSTRO S.A.	2222	COMPAÑÍA BEBIDAS Y REFRESCOS DE QUITO CÍA. LTDA.	465; 547	0530-11-EP	SENTENCIA Nro. 255-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
ALEXANDRA ANCHUNDIA ÁVILA, RODRIGO TRUJILLO ORBE Y MÉLIDA PUMALPA IZA, A NOMBRE DE SARA EMILIANA MOYA CONFORME	3264	DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE MUJERES DE QUITO	1155	0012-12-EP	SENTENCIA Nro. 247-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
		DEFENSORÍA PÚBLICA	5387; 5711		
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213	0879-13-EP	SENTENCIA Nro. 252-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
		COMPAÑÍA GLOBAL SALUD S.C.C.	1140		
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213	1870-13-EP	SENTENCIA Nro. 257-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: (18) DIECIOCHO

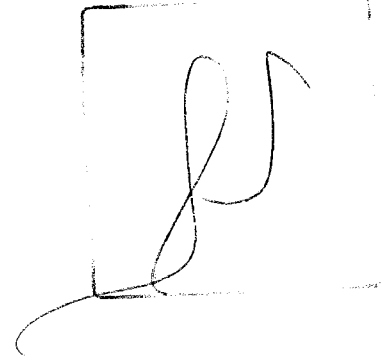
QUITO, D.M., 29 de Agosto del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

18600
16135
29 08 2017
AS HC

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 29 de agosto de 2017 16:11
Para: 'cgaybor@pge.gob.ec'; 'falbuja@pge.gob.ec'; 'cviteri@pge.gob.ec';
'bgomez@pge.gob.ec'; 'bsalazar@pge.gob.ec'; 'ministerio.saludpublica17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 252-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0879-13-EP
Datos adjuntos: 0879-13-EP-sen.pdf

A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular box. The signature is stylized and appears to be a cursive or semi-cursive script.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de Agosto del 2017
Oficio Nro. 5462-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-


De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 252-17-SEP-CC, de 09 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0879-13-EP**, presentada por la Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General del Estado. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **17711-2012-0276**, constante de 01 cuerpo con 86 fojas útiles de su instancia; más el expediente original Nro. **17111-2004-0194**, constante de 02 cuerpos con 130 fojas útiles correspondientes a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, (Ex Primera Sala); finalmente, el laudo arbitral Nro. **045-2003**, constante de 02 cuerpos con 313 fojas útiles, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ


Raquel Ponce
29/08/2017 P 13h34'